Ciudadana
PRESIDENTA Y DEMÁS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SU DESPACHO.-

Yo, Miguel Ángel Marín, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-13.405.890, inscrito en el Registro de Información Fiscal (R.I.F.) bajo el N° V-13405890-7, domiciliado en Guatire, Municipio Zamora del Estado Miranda, actuando en este acto en mi carácter de Presidente del IMPERIO DEL FRIO, C.A., inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda el 10 de noviembre del año 2006 bajo el N° 98, Tomo 1457-A **(Anexo 1)**, identificada con el Registro de Información Fiscal N J-31706571-9 **(Anexo 2)**, domiciliada en Guatire Estado Miranda, representación que se evidencia de las Clausulas Décimo Tercera y Décimo Novena del Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda del 10 de noviembre del año 2006, anotado bajo el N° 98, Tomo 1457-A y punto Segundo del Acta de Asamblea del 18 de marzo de 2010 inscrita bajo el Número 1, Tomo 169-A del referido Registro Mercantil del 26 de septiembre de 2014, debidamente asistido por el abogado en ejercicio JOSE ALBERTO NAVARRO MARQUEZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.973.470, legalmente hábil e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 41.306, N° 5100 de la Sala de Casación Civil, en defensa de los principios constitucionales que nos garantizan los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), acudo a su competente autoridad de conformidad con lo previsto en el artículo 26 *eiusdem* y numeral 3 del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil (CPC), con el objeto de intervenir en la demanda de nulidad conjuntamente con solicitud de amparo cautelar interpuesta el 14 de marzo de 2017 por Lenin Alberto Chinchilla Moreno, cédula de identidad N° 6.216.462, y admitida por esta Sala el 30 de noviembre de 2017 según decisión N° 0134 que reposa en el expediente N° 2017-0174, contra los actos administrativos de efectos generales contenidos en las

Providencias Administrativas Nos. SNAT/2009-0002344, SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016/0011 y SNAT/2017/00003, **dictadas por el SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)**, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359, 40.608, 40.846 y 6.287 Extraordinario de fechas 26/02/2009, 04/02/2010, 24/02/2011, 16/02/2012, 06/02/2013, 19/02/2014, 25/02/2015, 11/02/2016 y 24/02/2017 (sic), respectivamente, **las cuales ajustaron los valores de la Unidad Tributaria** de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

I

DE LA LEGITIMIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y artículos 379 y 380 del Código de Procedimiento Civil (CPC), el interés jurídico actual que legitima nuestra actuación como terceros interesados en esta causa deriva de sostener las mismas razones de la parte demandante y ayudarla a vencer en dicho proceso, ya que la subvaloración a la que fue sometida la unidad tributaria no solamente afectó a la parte demandante en dicha causa, a Charcutería y Delicateses El Placer del Queso, C.A., sino que también está afectando a EL IMPERIO DEL FRIO, C.A., al ser notificada de la Providencia Administrativa N° SNAT-INTI-GRTI-RCA-STIGG-CSPE-2016-100 de fecha 6 de marzo de 2016, notificada el 29 del mismo mes y año (Calificación como Sujeto pasivo Especial), y la Resolución Culminatoria del Sumario Administrativo N° SNAT-INTI-GRTI-RCA-DSA-20-AP-233/2021-00168 de fecha 1° de julio de 2021, notificada el 8 de julio de 2021, pasando a detallar el interés jurídico actual que legitima nuestra intervención en dicho recurso.

Las primeras razones que esgrime mi representada para intervenir en la presente causa son las mismas que expuso la parte actora en este recurso de

nulidad referidas a la omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la unidad tributaria, conforme al Código Orgánico Tributario de 2014, por desviación de poder, y por violación de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad, consagrados en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y sus efectos desestabilizadores en el sistema tributario venezolano.

Esas razones del presente recurso de nulidad se reproducen in extenso para la presente intervención, ya que, ayudar a la parte recurrente a vencer en la presente acción, implica por vía de consecuencia, la nulidad de la calificación efectuada a mi representada como sujeto pasivo especial y la nulidad de las multas impuestas en la Resolución de Sumario Administrativo comentada, que tienen fundamento en tal calificación y en la designación como agente de retención del impuesto al valor agregado.

Adicionalmente se esgrimen las siguientes razones para ayudar a vencer a la parte actora en este proceso:

I.I. DE LA LEGITIMIDAD EN CUANTO A LA CONDICIÓN DE CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEL APORTE PARA EL FONDO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y DEL APORTE AL FONDO NACIONAL DEL DEPORTE DE LA PERSONA JURÍDICA QUE REPRESENTO Y DE LA POSIBLE ILEGALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE SUJETO PASIVO ESPECIAL COMO CONSECUENCIA DE LA VÍA DE HECHO DENUNCIADA EN LA PRESENTE CAUSA.

La intervención como tercero interesado en la defensa de los derechos y principios constitucionales de EL IMPERIO DEL FRIO, C.A., respecto a las violaciones de los principios constitucionales denunciados en el recurso al cual nos adherimos, opera en los roles o condiciones que a continuación se indican:

En la condición de contribuyente del impuesto sobre la renta

De conformidad con el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y desarrollado en el numeral 1° del artículo 3 del Decreto Constituyente Mediante el cual se Dictó el Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial N° 6.507 Extraordinario de fecha 29 de enero de 2020 (DCCOT), mi representada se encuentra legitimada a adherirse a la presente causa y defender sus derechos en su condición de sujeto pasivo del impuesto sobre la renta de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 7.b, 9, 52 y 77 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR), siendo que los hechos imponibles contemplados en el referido artículo 1° se encuentran sujetos a una alícuota impositiva expresada en Unidades Tributarias (artículo 52 LISR), medida de valor que se encuentra denunciada en la presente causa por la vía de hecho contenida en las Providencias Administrativas que se detallan al principio del presente documento.

El ilegal valor de la UT implícito en las Providencias Administrativas originalmente denunciadas por la parte actora, más las Providencias Administrativas de los años comprendidos desde el 2018 hasta el 2020 que se detallaran más adelante (Titulo III), alteran el proceso determinativo del impuesto sobre la renta de mi representada, que se ordena en el artículo 124 del RLISR, debido a que la base imponible que se específica en la tarifa N° 2 contenida en el artículo 52 de la LISR se encuentra expresada en UT, lo que ocasiona la exigencia o pago indebido del referido tributo como consecuencia de la violación del principio constitucional de reserva legal (artículo 317 CRBV), generándose así el vínculo que demuestra el interés jurídico actual de mi representada como tercero interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del CPC, fungiendo las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta como elemento documental que sustenta la cualidad de contribuyente sobre la que se basa nuestra legitimación activa para adherirnos a la presente causa y que se aportan marcadas como **Anexo 3**.

En cuanto a la necesidad de pronunciamiento de ésta Sala sobre los efectos ex tunc que las violaciones constitucionales derivadas de la vía de hecho contenida en los actos administrativos recurridos han causado a mi representada como consecuencia de la desestabilización del sistema tributario nacional denunciado en el recurso al cual nos adherimos, bajo los siguientes roles:

Como sujeto pasivo obligado a anticipar el 0,5% de los ingresos brutos en materia de aporte para la ciencia, la tecnología e innovación.

En la condición de encuadrar en el supuesto de hecho de superar las 100.000 UT que establece el artículo 25 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación publicada en Gaceta Oficial N° 6.151 Extraordinario del 18 de noviembre de 2014 (LOCTI), que posiciona a mi representada como aportante del 0,5% de los ingresos brutos, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 eiusdem.

La subvaloración a la que se sometió la unidad tributaria ocasiona que mi representada supere el límite de las 100.000 UT, al contrario de lo que habría ocurrido si dicha medida de valor se hubiese ajustado conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario de 2014 y no por una actuación ilegal del Superintendente del SENIAT que ha subsumido a mi representada en el supuesto de hecho establecido en el artículo 25 de la LOCTI de aportar el 0,5% de los ingresos brutos, basada en una discrecionalidad contenida en los actos administrativos impugnados no autorizada por la ley que viola el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 Constitucional.

Como sujeto pasivo obligado pagar el 1% sobre la utilidad neta en materia de aporte del Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte.

En la condición de encuadrar en el supuesto de hecho de superar las 20.000 UT de utilidad neta que establece el artículo 68 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, publicada en Gaceta Oficial N° 39.741 del 23 de agosto de 2011 (LODAFEF) que posiciona a mi representada como aportante del 1% del Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte.

La subvaloración a la que fue sometida la unidad tributaria, ocasiona que mi representada supere el límite de las 20.000 UT de utilidad neta, al contrario de lo que ocurriría si el valor de la UT se hubiese ajustado conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario de 2014, no posicionándola como aportante del 1% de la referida contribución, creándose por medio de los actos administrativos impugnados en la causa a la que solicitamos nuestra adhesión, una ficción cuantitativa que subsume a mi representada en el supuesto de hecho establecido en el artículo 68 de la LODAFEF basada en la ilegal actuación del Superintendente del SENIAT y no por imperativo legal, lo que viola el principio de legalidad consagrado en el artículo 317 de la CRBV.

De las consecuencias derivadas de la subvaloración de la UT para determinar la cuantía para la calificación como sujeto pasivo especial.

El 29 de marzo de 2016, el Sector de Tributos Internos Guarenas Guatire, de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital del SENIAT, notificó a mi representada el Oficio N° SNAT/INTI/GRTI/RCA/STIGG/CSPE/2016-100, sobre su calificación como sujeto pasivo especial (Anexo 4), de conformidad con lo establecido en literal b) del artículo 2 de la Providencia Administrativa N° SNAT/INTI/GR/DRCC/2007/0685, publicada en Gaceta Oficial N° 38.622 del 8 de febrero de 2007 (Providencia N° 0685), concatenado con el artículo 1° de la Providencia Administrativa SNAT/2015/0049, publicada en Gaceta Oficial N° 40.720 del 10 de agosto de 2015 (Providencia N° 0049), en el que se indica como supuesto de hecho para tal calificación, haber efectuado ventas superiores a 2.500 UT mensuales, conforme a lo señalado en una cualquiera de las seis (6) últimas declaraciones de impuesto al valor agregado presentadas.

Así pues, determinó la Administración Tributaria que mi representada se encontraba dentro del supuesto de hecho indicado en el párrafo anterior con base a las ventas reportadas en el mes de enero de 2016 contenidas en la declaración de impuesto al valor agregado N° 1691284499 (Anexo 5), por la

cantidad de Bs. F. 750.167,61, (Bs. D. 0,0000075), transformando tales ventas en el equivalente a 5.001,12 UT, empleando para tales fines, la ilegal y subvalorada UT por la cantidad de Bs. F. 150,00 (Bs. D. 0,0000000015), contenida en la Providencia Administrativa N° SNAT/2015/0019 de fecha 25 de febrero de 2015, publicada en Gaceta Oficial N° 40.608 de la misma fecha.

De haberse utilizado el valor de la UT para el año 2015 ordenado por ley de Bs. F. 380,00 (Bs. D. 0,00000000380), como quedó demostrado en la página 24 del recurso al cual nos adherimos, el cociente que se habría obtenido de dividir las ventas de Bs. F. 750.167,61, (Bs. D. 0,0000075), reportadas en la declaración de impuesto al valor agregado de enero de 2016, habría sido el equivalente de 1.974,13 UT, demostrándose que el supuesto de hecho contenido en literal b) del artículo 2 de la Providencia Administrativa N° 0685 que indica que para calificar como contribuyente especial se debía efectuar ventas por **montos iguales o superiores al equivalente de 2.500 UT**, conforme a lo señalado en una cualquiera de las seis (6) últimas declaraciones presentadas, para los casos de tributos que se liquiden por períodos mensuales; no es coincidente con el equivalente a la cantidad de UT de las ventas reportadas por mi representada en la declaración de impuesto al valor agregado de enero de 2016, como erróneamente lo afirmó la Administración Tributaria al emplear un valor manipulado de la UT, lo que vicia de nulidad absoluta el acto administrativo de calificación de contribuyente especial de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 250 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial N° 6.152 Extraordinario del 18 de noviembre de 2014 (COT-2014), vigente en razón del tiempo y numeral 4° del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como también quedaría sin efecto su condición como agente de retención del impuesto al valor agregado y las multas impuestas en la resolución Culminatoria del Sumario Administrativo N° SNAT/INTI/GRTI/RSA/DSA/20-AP-233/2021-00168 de fecha 1° de julio de 2021, y su consiguiente nulidad. (Resaltado nuestro)

Lo expresado anteriormente demuestra que el acto administrativo de efecto particular de calificación de sujeto pasivo especial como elemento ejecutivo

de la norma heteroaplicativa que posiciona a mi representada como contribuyente de la LIGTF, como obligado a pagar un anticipo del impuesto sobre la renta del 1% sobre los ingresos brutos, como responsable del pago de impuesto al valor agregado en calidad de agente de retención y las sanciones que se derivan de tal cualidad, se fundamentó en otro acto administrativo de efectos generales (Providencias Administrativas de ajuste de la UT) cuya legalidad ha sido impugnada en la acción judicial ejercida a través del recurso al cual solicitamos nuestra adhesión, por la vía de hecho ejecutada por la Administración Tributaria (artículo 131.15 COT-2014), y fuera del contexto ordenado en los artículos 131 y 141 de nuestra Carta Magna y artículos 4, 8, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, conllevando a que la nulidad absoluta de los actos administrativos que se recurren, sea extensible a los actos administrativos cuyo contenido se fundamentó en la UT a los efectos tributarios y administrativos pertinentes, por lo que es conducente que ésta Sala se pronuncie sobre los efectos ex tunc producidos por los actos administrativos denunciados que es indispensable retrotraer a la situación jurídica para el momento de calificación de contribuyente especial de mi representada y específicamente bajo la responsabilidad que derivó de la designación como sujeto pasivo especial que a continuación se detalla:

Como sujeto pasivo del Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras

En la condición de contribuyente del impuesto a las grandes transacciones financieras, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 y 4 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras publicada en Gaceta Oficial N° 6.120 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015 (LIGTF).

Como sujeto pasivo obligado a anticipar el 1% de los ingresos brutos en materia de impuesto sobre la renta.

Como contribuyente del impuesto sobre la renta obligado al pago del 1% sobre los ingresos brutos por concepto de anticipo de impuesto sobre la renta según lo ordenado en los artículos 2 y 8.2 del Decreto Constituyente que

Establece Régimen Temporal de Pago de Anticipo del Impuesto Sobre la Renta para los Sujetos Pasivos Calificados como Especiales publicado en Gaceta Oficial N° 6.396 Extraordinario del 21 de agosto de 2018 (DCRTAISLRSPE).

Como responsable del pago de retenciones del impuesto al valor agregado.

Como responsable del pago de impuesto al valor agregado en calidad de agente de retención, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 2 de la Providencia Administrativa N° SNAT/INTI/GR/DRCC/2007/0685, publicada en Gaceta Oficial N° 38.622 del 8 de febrero de 2007 (Providencia 0685), concatenado con el artículo 1° de la Providencia Administrativa SNAT/2015/0049, publicada en Gaceta Oficial N° 40.720 del 10 de agosto de 2015 (Providencia N° 0049), que posiciona a mi representada como responsable sometido a un agravante del 200% de las sanciones pecuniarias por los ilícitos formales contenidos en el Capítulo II del Título III del DCCOT, según lo establecido en su artículo 108 y sometido a sanciones que llegan al 1.000% de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 115.

Al ser el acto administrativo de calificación de contribuyente especial emanado de la Administración Tributaria el instrumento ejecutivo que posiciona a mi representada como sujeto pasivo de la LIGTF de conformidad con lo establecido en su artículo 4, como obligado a anticipar el impuesto sobre la renta sobre los ingresos brutos como lo establecen los artículos 2 y 8.2 del DCRTAISLRSPE, y como sujeto al cual se le aplica el agravante establecido en el artículo 108 del DCCOT y sanción que va hasta el 1.000% de conformidad con lo establecido en el artículo 115 eiusdem, atribuyéndole también obligaciones como responsable del pago de impuesto al valor agregado en calidad de agente de retención, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1° de la Providencia Administrativa N° 0049.

Es entonces, es el valor de la UT el que determina la cualidad del sujeto pasivo que activa la condición de aportante en materia del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología (artículo 26 LOCTI) y del Fondo Nacional para el

Deporte (artículo 68 LODAFEF) y como sujeto pasivo especial de la Administración Tributaria Nacional (SENIAT) como se indicó en el párrafo anterior, resultando que los actos administrativos de carácter general en los cuales se publicó el valor de la UT, han sido denunciados por la vía de hecho en la que incurrió la Administración Tributaria en el proceso judicial al que solicitamos nuestra adhesión, lo que en corolario genera el vínculo que demuestra nuestro interés jurídico actual en la presente causa tal como lo indica el artículo 379 del CPC, y sobre el que es indispensable que se emita un pronunciamiento en la decisión de fondo sobre los efectos ex tunc, una vez conocido el valor que constitucional y legalmente le correspondía a la UT a la fecha de calificación de mi representada como contribuyente especial.

II

DE LAS PRUEBAS FEHACIENTES QUE DEMUESTRAN EL INTERÉS JURÍDICO EN EL ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 379 del CPC, en nuestra condición de terceros interesados, se acompañan las pruebas fehacientes que demuestran el interés jurídico actual en la defensa de los derechos de EL IMPERIO DEL FRIO, C.A., que se extraen de los elementos documentales que posicionan a mi representada como contribuyente del impuesto sobre la renta, del impuesto a las grandes transacciones financieras, como responsable del pago de impuesto al valor agregado en calidad de agente de retención y como aportante del Fondo Nacional para la Ciencia y Tecnología y del Fondo Nacional del Deporte como de seguida se expone:

II.I.- En condición de contribuyente del impuesto sobre la renta:

Las pruebas que se derivan de la condición de contribuyente del impuesto sobre la renta de mi representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la LISR, se basan en la obtención de enriquecimientos netos anuales que se demuestran en las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta que acompañan el presente escrito de adhesión (Anexo 3) y que

posicionan a mí representada en el supuesto de hecho establecido en los artículos 1 y 7.b eiusdem, convirtiéndose el enriquecimiento neto gravable en su equivalente a UT para luego someterlo a una alícuota impositiva contenida en la tarifa N° 2 del artículo 52 del mismo texto legal, y al encontrarse en tela de juicio el valor de la UT por medio de la causa a la cual nos adherimos, dicha medida de valor distorsiona el impuesto causado generando diferencias de exigencias o cobros indebidos de impuesto, en flagrante violación al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 del Texto Constitucional y artículo 3 del DCCOT, en comparación con el valor de la UT que legalmente correspondería tal como se demuestra:

Para darle significación a las cifras contenidas en las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta, es necesario expresarlas en base al cono monetario vigente para el momento en el que fueron presentadas, debido a la inmaterialidad que representan las cantidades reportadas en las declaraciones transmitidas ante la Administración Tributaria (cono monetario 2018 Gaceta Oficial N° 41.446 del 25/07/2018 y cono monetario 2021 Gaceta Oficial N° 42.185 del 06/08/2021).

Además, emplearemos el valor de la UT que el recurrente incluyó en la página 24 del recurso y el valor de la UT en base a la metodología establecida en el artículo 131 numeral 15 del COT-2014 para los años 2017 al 2020 que se expondrá detalladamente en el desarrollo del presente escrito, pasando entonces a suministrar las pruebas fehacientes que demuestran nuestro interés jurídico en la causa que se fundamenta en la información contenida en las siguientes declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta (Anexo 3) en las que se lleva a cabo un comparación del procedimiento de liquidación establecido en el artículo 85 de la LISR, artículo 124 del RLISR y artículo 140 del COT-2014 vigente en razón del tiempo, empleando el valor de la UT contenida en los actos administrativos impugnados y el valor de la UT ordenado por ley, de donde se extrae numéricamente la violación a los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad, legalidad y no confiscatoriedad:

EJERCICIO FISCAL 2016	Declaración N° 1790355943		
	Ejercicio fiscal 01/01/2016 al 31/12/2016		
	UT G.O.	UT COT	DIFERENCIAS
VALOR DE LA UT	Bs. F. 177,00	Bs. F. 1.067,00	Bs. F. 890,00
ENRIQUECIMIENTO GLOBAL NETO ANUAL	Bs. F. 3.287.378,35	Bs. F. 3.287.378,35	
ENRIQUECIMIENTO EN UT	18.572,76	3.080,95	15.491,80
PORCENTAJE DE LA TARIFA (art. 50 LISR)	34%	34%	0%
SUSTRAENDO EN Bs. EQUIVALENTE A 500 UT	88.500,00	533.500,00	-445.000,00
IMPUESTO CAUSADO EN UT	5.814,74	547,52	5.267,21
IMPUESTO CAUSADO EN Bs.	Bs. F. 1.029.208,64	Bs. F. 584.208,64	Bs. F. 445.000,00

UT: Unidad Tributaria publicada en Gaceta Oficial
UT COT: Unidad Tributaria ordenada en el numeral 15 del artículo 131 del COT-2014
El valor de la UT COT de Bs. F. 1.067,00, es el que se encuentra en la página 24 del recurso

De la declaración definitiva de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2016, se desprende una diferencia de impuesto pagada indebidamente como consecuencia de la subvaloración de la UT, aunque la alícuota impositiva es del 34% (tarifa N° 2 artículo 52 LISR), la transformación del enriquecimiento neto gravable en bolívares al equivalente al valor de la UT subestimada, transforma dicha renta en la cantidad de 18.572,76 UT, obligando a pagar la cantidad de Bs. F. 1.029.208,64 (Bs. D. 0,00001029209), siendo lo correcto la causación de un impuesto por Bs. F. 584.208,64 (Bs. D. 0,00000584209) en base a un enriquecimiento equivalente a 3.080,95 UT, considerando el valor que legalmente le corresponde a la UT, lo que generó un pago indebido de impuesto sobre la renta de Bs. F. 445.000,00 (Bs. D. 0,00000445), como se demostró en el cuadro anterior, evidenciándose así, como la Administración Tributaria, al subvalorar la UT transforma el enriquecimiento neto nominal en exorbitantes cantidades en su equivalente en UT que materializan las violaciones de los principios constitucionales de progresividad y capacidad contributiva denunciados en el recurso al cual solicitamos nuestra adhesión.

EJERCICIO FISCAL 2017	Declaración N° 1890366003		
	Ejercicio fiscal 01/01/2017 al 31/12/2017		
	UT G.O.	UT COT	DIFERENCIAS
VALOR DE LA UT	Bs. F. 300,00	Bs. F. 3.994,00	Bs. F. 3.694,00
ENRIQUECIMIENTO GLOBAL NETO ANUAL	Bs. F. 25.537.207,27	Bs. F. 25.537.207,27	
ENRIQUECIMIENTO EN UT	85.124,02	6.393,89	78.730,13
PORCENTAJE DE LA TARIFA (art. 50 LISR)	34%	34%	0%
SUSTRAENDO EN Bs. EQUIVALENTE A 500 UT	150.000,00	1.997.000,00	-1.847.000,00
IMPUESTO CAUSADO EN UT	28.442,17	1.673,92	26.768,24
IMPUESTO CAUSADO EN Bs.	Bs. F. 8.532.650,47	Bs. F. 6.685.650,47	Bs. F. 1.847.000,00

UT: Unidad Tributaria publicada en Gaceta Oficial
UT COT: Unidad Tributaria ordenada en el numeral 15 del artículo 131 del COT-2014

El valor de la UT de Bs. F. 3.994,00 que se indica en el cuadro como UT COT, se obtiene de multiplicar el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del año 2016 publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) por el valor de la UT de Bs. F. 1.067,00, que el recurrente indicó en la página 24 del recurso al cual nos adherimos, tal como se demuestra:

			A	B	C	D D=C*A
AÑO	**Índice Nacional de Precios al Consumidor Publicado por el BCV (http://www.bcv.org.ve/estadisticas/consumidor)**		**Variación Anual**	**Porcentaje de Variación anual**	**UT del año anterior**	**UT Reajustada**
2016	diciembre-2014	839,50000	2,80870	180,87%	380,00	1.067,00
	diciembre-2015	2357,90000				
2017	diciembre-2015	2357,90000	3,74354	274,35%	1.067,00	3.994,00
	diciembre-2016	8826,90000				

INPC fuente: http://www.bcv.org.ve/estadisticas/consumidor

Para el ejercicio fiscal 2017, se demuestra la violación del principio constitucional de capacidad económica consagrado en el artículo 316 de la CRBV, al evidenciarse que el SENIAT, como consecuencia de la subvaloración de la UT contenida en la Providencia Administrativa N° SNAT/2017/0003 publicada en Gaceta Oficial N° 6.287 Extraordinario del 24 de febrero de 2017, en la que le asignó un ilegal valor a la UT de Bs. F. 300,00, que transformó el enriquecimiento neto gravable de Bs. F. 25.537.207,27, en la cantidad de 85.124,02 UT, para aplicarle una alícuota impositiva del 34% (artículo 52 LISR), causando un impuesto de Bs. F. 1.794.460,00, cuando lo correcto debió ser que el enriquecimiento neto anula fuese el equivalente a 6.393,89 UT que al aplicarle la alícuota impositiva del 34% causara un impuesto de Bs. F. 6.685.650,47, generando una diferencia de impuesto sobre la renta pagado indebidamente por la cantidad de Bs. F. 1.847.000,00.

EJERCICIO FISCAL 2018	Declaración N° 1990252569 Ejercicio fiscal 01/01/2018 al 31/12/2018		
	UT G.O.	UT COT	DIFERENCIAS
VALOR DE LA UT	Bs. S. 17,00	Bs. S. 0,38	-Bs. S. 16,62
ENRIQUECIMIENTO GLOBAL NETO ANUAL	Bs. S. 74.066,38	Bs. S. 74.066,38	
ENRIQUECIMIENTO EN UT	4.356,85	194.911,53	-190.554,68
PORCENTAJE DE LA TARIFA (art. 50 LISR)	34%	34%	0%
SUSTRAENDO EN Bs. EQUIVALENTE A 500 UT	8.500,00	190,00	8.310,00
IMPUESTO CAUSADO EN UT	981,33	65.769,92	-64.788,59
IMPUESTO CAUSADO EN Bs.	Bs. S. 16.682,57	Bs. S. 24.992,57	-Bs. S. 8.310,00

UT: Unidad Tributaria publicada en Gaceta Oficial
UT COT: Unidad Tributaria ordenada en el numeral 15 del artículo 131 del COT-2014

El valor de la UT de Bs. S. 0,38 (Bs. D. 0,00000038), que se indica en el cuadro como UT COT, se obtiene de multiplicar el índice inflacionario del año 2017 publicado por el BCV por el valor de la UT que se obtuvo para el ejercicio fiscal 2017 por la cantidad de Bs. F. 3.994,00 (Bs. D. 0,00000003994), como se demuestra a continuación:

			A	B	C	D D=C*A
AÑO	Índice Nacional de Precios al Consumidor Publicado por el BCV (http://www.bcv.org.ve/estadisticas/consumidor)		Variación Anual	Porcentaje de Variación anual	UT del año anterior	UT Reajustada
2016	diciembre-2014	839,50000	2,80870	180,87%	380,00	1.067,00
	diciembre-2015	2357,90000				
2017	diciembre-2015	2357,90000	3,74354	274,35%	1.067,00	3.994,00
	diciembre-2016	8826,90000				
2018	diciembre-2016	8826,90000	9,62629	862,63%	3.994,00	0,38
	diciembre-2017	84970,30000				

INPC fuente: http://www.bcv.org.ve/estadisticas/consumidor

Notas: 1.- El valor de la UT para el año 2016 es el indicado en la página 24 del recurso al cual nos adherimos.
2.- El valor de la UT para el año 2018 de Bs. S. 0,38, es producto de la reconversión monetaria decretada para dicho año.

La Administración Tributaria empleó la UT de Bs. S. 17,00, (Bs. D. 0,000017) contenida en la Providencia Administrativa publicada en Gaceta Oficial N° 41.479 del 11 de septiembre de 2018 para la determinación o liquidación del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2018, convirtiendo la cantidad de Bs. S. 74.066,38 (Bs. D. 0,0740638), de enriquecimiento neto gravable, en el equivalente a 4.356,85 UT, causando un impuesto sobre la renta que perjudicó al Tesoro Nacional por la cantidad de Bs. S. 16.682,57 (Bs. D. 0,0168257),

consecuencia de la sobrevaloración que la Administración Tributaria llevó a cabo al reajustar la UT del año anterior, tal como se demuestra:

$$\frac{\text{UT 2017: Bs. S. 0,003}}{\text{UT 2018: Bs. S. 17,00}} = 566.666,67\%$$

Según la información oficial aportada por el BCV en su página web http://www.bcv.org.ve/estadisticas/consumidor, la inflación del año 2017 fue de 862,63%, tal como se demuestra:

$$\frac{\text{INPC Diciembre 2016: 8826.9}}{\text{INPC Diciembre 2017: 84970,3}} = 862,63\%$$

Observándose que la Administración Tributaria aplicó un índice inflacionario completamente irracional o carente de estudio técnico creando la primera sobrevaloración que ha experimentado la UT, lo que trajo como consecuencia un efecto contrario al denunciado por el actor del recurso al cual solicitamos nuestra adhesión, que en vez de generar un mayor impuesto a pagar, producto de la violación del principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 317 de la CRBV y artículo 3 del COT-2014, causó un tributo por debajo del que legalmente correspondería de haber empleado el valor de la UT ordenada en el artículo 131.15 eiusdem, generando una pérdida en la recaudación de los ingresos pertenecientes a la Hacienda Pública Nacional de Bs. S. 8.310,00 (Bs. D. 0,00831), como se demostró en el cuadro del ejercicio fiscal 2018.

EJERCICIO FISCAL 2019	**Declaración N° 2000222949**		
	Ejercicio fiscal 01/01/2019 al 31/12/2019		
	UT G.O.	**UT COT**	**DIFERENCIAS**
VALOR DE LA UT	Bs. S. 50,00	Bs. S. 500,00	Bs. S. 450,00
ENRIQUECIMIENTO GLOBAL NETO ANUAL	Bs. S. 23.567.116,79	Bs. S. 23.567.116,79	
ENRIQUECIMIENTO EN UT	471.342,34	47.134,23	424.208,10
PORCENTAJE DE LA TARIFA (art. 50 LISR)	34%	34%	0%
SUSTRAENDO EN Bs. EQUIVALENTE A 500 UT	25.000,00	250.000,00	-225.000,00
IMPUESTO CAUSADO EN UT	159.756,39	15.525,64	144.230,75
IMPUESTO CAUSADO EN Bs.	Bs. S. 7.987.819,71	Bs. S. 7.762.819,71	Bs. S. 225.000,00

UT: Unidad Tributaria publicada en Gaceta Oficial
UT COT: Unidad Tributaria ordenada en el numeral 15 del artículo 131 del COT-2014

El valor de la UT de Bs. S. 500,00 (Bs. D. 0,0005), que se indica en el cuadro como UT COT, se obtiene de multiplicar el índice inflacionario del año 2018 publicado por el BCV por el valor de la UT que se obtuvo para el ejercicio

fiscal 2018 por la cantidad de Bs. S. 0,38 (Bs. D. 0,00000038), como se demuestra a continuación:

			A	B	C	D D=C*A
AÑO	**Índice de Precios al Consumidor Publicado por el BCV ****		**Variación Anual**	**Porcentaje de Variación anual**	**UT del año anterior**	**UT Reajustada**
2016	diciembre-2014	839,50000	2,80870	180,87%	380,00	1.067,00
	diciembre-2015	2357,90000				
2017	diciembre-2015	2357,90000	3,74354	274,35%	1.067,00	3.994,00
	diciembre-2016	8826,90000				
2018	diciembre-2016	8826,90000	9,62629	862,63%	3.994,00	0,38
	diciembre-2017	84970,30000				
2019	diciembre-2017	84970,30000	1301,60244	130.060,24%	0,38	500,00
	diciembre-2018	110597550,20000				

INPC fuente: http://www.bcv.org.ve/estadisticas/consumidor

En el ejercicio fiscal 2019, se causó un impuesto sobre la renta de Bs. S. 7.987.819,71 (Bs. D. 7,98), como consecuencia de emplear el ilegal valor de la UT de Bs. S. 50,00 (Bs. D. 0,00005), contenida en la Providencia Administrativa N° SNAT/2019/00046 publicada en Gaceta Oficial N° 41.597 de fecha 7 de marzo de 2019, que transformó el enriquecimiento neto gravable de Bs. S. 23.567.116,79 (Bs. D. 23,56), en el equivalente de 471.342,34 UT, cuando lo procedente debió ser un impuesto de Bs. S. 7.762.819,71 (Bs D. 7,76), en base al valor de la UT ordenado por ley de Bs. S. 500,00, (Bs. D. 0,0005), que habría transformado dicho enriquecimiento en el equivalente a 47.134,23 UT, lo que trajo como consecuencia un impuesto pagado indebidamente por Bs. S. 225.000,00 (Bs. D. 0,225), evidenciándose así, como la Administración Tributaria, al subvalorar la UT transforma el enriquecimiento neto nominal en exorbitantes cantidades en su equivalente en UT que materializan las violaciones de los principios constitucionales denunciados en el recurso al cual solicitamos nuestra adhesión.

EJERCICIO FISCAL 2020	Declaración N° 2100229511 Ejercicio fiscal 01/01/2020 al 31/12/2020		
	UT G.O.	UT COT	DIFERENCIAS
VALOR DE LA UT	Bs. S. 1.500,00	Bs. S. 48.427,00	Bs. S. 46.927,00
ENRIQUECIMIENTO GLOBAL NETO ANUAL	Bs. S. 9.160.556,88	Bs. S. 9.160.556,88	
ENRIQUECIMIENTO EN UT	6.107,04	189,16	5.917,88
PORCENTAJE DE LA TARIFA (art. 50 LISR)	34%	15%	19%
SUSTRAENDO EN Bs. EQUIVALENTE A 500 UT	750.000,00	0,00	750.000,00
IMPUESTO CAUSADO EN UT	1.576,39	28,37	1.548,02
IMPUESTO CAUSADO EN Bs.	Bs. S. 2.364.589,34	Bs. S. 1.374.083,53	Bs. S. 990.505,81

UT: Unidad Tributaria publicada en Gaceta Oficial
UT COT: Unidad Tributaria ordenada en el numeral 15 del artículo 131 del COT-2014

El valor de la UT de Bs. S. 48.427,00 (Bs. D. 0,048427), que se indica en el cuadro como UT COT, se obtiene de multiplicar el índice inflacionario del año 2019 publicado por el BCV por el valor de la UT que se obtuvo para el ejercicio fiscal 2019 por la cantidad de Bs. S. 500,00 (Bs. D. 0,0005), como se demuestra a continuación:

Cuadro N° 1

			A	B	C	D D=C*A
AÑO	Índice de Precios al Consumidor Publicado por el BCV **		Variación Anual	Porcentaje de Variación anual	UT del año anterior	UT Reajustada
2016	diciembre-2014	839,50000	2,80870	180,87%	380,00	1.067,00
	diciembre-2015	2357,90000				
2017	diciembre-2015	2357,90000	3,74354	274,35%	1.067,00	3.994,00
	diciembre-2016	8826,90000				
2018	diciembre-2016	8826,90000	9,62629	862,63%	3.994,00	0,38
	diciembre-2017	84970,30000				
2019	diciembre-2017	84970,30000	1301,60244	130.060,24%	0,38	500,00
	diciembre-2018	110597550,20000				
2020	diciembre-2018	110597550,20000	96,85494	9.585,49%	500,00	48.427,00
	diciembre-2019	10711919274,40000				

En el ejercicio fiscal 2020, se generó un pago de impuesto sobre la renta de Bs. S. 2.364.589,34 (Bs. D. 2,36), como consecuencia de emplear el ilegal valor de la UT de Bs. 1.500,00 (Bs. D. 0,0015), contenida en la Providencia Administrativa N° SNAT/2020/00006, publicada en Gaceta Oficial N° 41.839 de fecha 13 de marzo de 2020, que transformó el enriquecimiento neto gravable de Bs. 9.160.556,88 (Bs. D. 9,16), en el equivalente de 6.107,04 UT sometido a una alícuota impositiva del 34% según lo establecido en el artículo 52 de la LISR, cuando lo procedente debió ser un enriquecimiento neto de 186,16 UT gravable con el 15% y un impuesto de Bs. 1.374.086,53 (Bs. D.

1.37), en base al valor de la UT ordenado por ley de Bs. S. 48.427,00 (Bs. D. 0,048427), lo que trajo como consecuencia un impuesto pagado indebidamente por Bs. S. 990.505,81 (Bs. D. 0,99), evidenciándose así, como la Administración Tributaria, al subvalorar la UT, transforma el enriquecimiento neto nominal en exorbitantes cantidades en su equivalente en UT que materializan las violaciones de los principios constitucionales de progresividad y capacidad económica denunciados en el recurso al cual solicitamos nuestra adhesión.

Con todo lo anteriormente expuesto se establece el nexo que da origen al interés jurídico actual de mi representada en la presente causa, constituyéndose las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta en la prueba fehacientes que demuestran nuestro interés en el asunto en nuestra condición de contribuyente del impuesto sobre la renta (Anexo 3).

II.I.I.- En condición de contribuyente del impuesto sobre la renta sobre el pago de anticipo del 1% del ingreso bruto:

Las pruebas que obligan al pago de un anticipo del impuesto sobre la renta en base al 1% del ingreso bruto, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 8.2 del DCRTAISLRSPE, se extrae del Oficio N° SNAT/INTI/GRTI/RCA/STIGG/CSPE/2016-100 notificado en fecha 29 de marzo de 2016, de calificación de sujeto pasivo especial (Anexo 4) y el estado de cuenta fiscal asociado al RIF J-31706571-9, en el que se observan los pagos por "ANTICIPO-ISLR" (Anexo 6).

En el caso específico del anticipo de impuesto sobre la renta del 1% sobre los ingresos brutos que indica el artículo 2 y numeral 2° del artículo 8 del DCRTAISLRSPE, se obligó a mi representada a pagar un anticipo sobre una base imponible que no es competencia del Poder Público Nacional en los términos dispuestos en el numeral 12 del artículo 156 de la CRBV, por cuanto el ingreso bruto se constituye en una base imponible exclusivamente competencia de las alcaldías de conformidad con lo establecido en el artículo

210 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM), que aún y cuando dicho anticipo se acredite al impuesto sobre la renta causado al final del ejercicio fiscal, se constituye en doble tributación por gravarse el ingreso bruto de un solo sujeto pasivo por dos sujetos activos, un sujeto activo con potestad constitucional y legal para la exacción (Municipio artículo 210 LOPPM) y otro sujeto activo que tiene prohibido por constitución gravar los demás impuestos, tasas y rentas atribuidas a los Estados y Municipios (SENIAT artículo 156.12 CRBV), lo que se constituye en una muestra más de la desviación de poder denunciada en la presente causa enfocada en la acción del SENIAT respecto a un Decreto Constituyente (DCRTAISLRSPE) que no se encontraba alineado con los preceptos constitucionales.

II.II.- En condición de contribuyente del Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras:

Al estar sujeta la condición de sujeto pasivo del impuesto a las grandes transacciones financieras a la existencia de un acto administrativo que sirva de elemento ejecutivo de la norma heteroaplicativa dispuesta en el artículo 4 de la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, mi representada cuenta como prueba fehaciente que determina la cualidad de contribuyente especial que lo subsume como sujeto pasivo del referido tributo, con el Oficio N° SNAT/INTI/GRTI/RCA/STIGG/CSPE/2016-100, notificado en fecha 29 de marzo de 2016 (Anexo 4), en el que el Sector de Tributos Internos Guarenas Guatire, de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital del SENIAT, determinó que mi representada calificaba como contribuyente especial, acto administrativo que se sustenta en otro acto administrativo de efectos generales (Providencias de reajuste anual de la UT) cuya legalidad se encuentra bajo la observación del Poder Judicial (subvaloración de la unidad tributaria), adicionalmente se suministran las pruebas en las que se demuestra el impuesto descontado a mi representada por medio de los estados de cuenta del Banco Occidental de Descuento en los que observa el concepto "RETENCIÓN IGTF" (Anexo 7), suministrándose así la

documental que establece el nexo que demuestra nuestro interés jurídico actual en la causa a la que solicitamos adhesión.

II.III.- Como responsable del pago de impuesto al valor agregado en condición de agente de retención:

Al haber sido calificada mi representada como sujeto pasivo especial por medio de un acto administrativo de efecto particular como lo fue el Oficio N° SNAT/INTI/GRTI/RCA/STIGG/CSPE/2016-100, notificado el 29 de marzo de 2016 (Anexo 4), se activó la presunta cualidad como agente de retención del impuesto al valor agregado basada en la cantidad de ingresos brutos anuales o ventas mensuales en su equivalente a UT como lo establecen las Providencias Administrativas Nos 0685 y 0049, fungiendo como prueba de la condición de responsable del pago de impuesto al valor agregado, el estado de cuenta fiscal asociado al RIF N° J-31706571-9, en el que se identifica el código de renta "IVA/35 Retención Iva" (Anexo 8) y el Registro de Información Fiscal que se aporta como Anexo 2 en el que se lee: "UNIDAD DE CONTRIBUYENES ESPECIALES GUARENAS / GUATIRE".

II.IV.- Como sujeto pasivo sometido a una multa de 100% y 500% por extemporaneidad del enteramiento de las retenciones de impuesto al valor agregado:

La prueba fehaciente que demuestra el interés jurídico en la presente causa que es consecuencia directa de la subvaloración de la UT que posicionó a mi representada en una presunta ilegal calificación de sujeto pasivo especial responsable del pago de impuesto al valor agregado en calidad de agente de retención sujeto a multa del 100% y 500% de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 115 del Código Orgánico Tributario de 2014, se extrae del contenido de la Resolución Culminatoria de Sumario Administrativo N° SNAT/INTI/GRTI/RCA/DSA/20-AP-233/2020-00168 de fecha primero (1°) de julio de 2021, emanada de la División de Sumario

Administrativo de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital del SENIAT (Anexo 9), en la que se impuso a mi representada multa por la cantidad de Bs. S. 30.452.402.425,88 (Bs D. 30.452,40), estableciéndose con tal documental el nexo que justifica el interés jurídico en la causa a la que nos adherimos.

II.V.- Como sujeto pasivo sometido a una multa de 1.000% por no enterar las retenciones dentro del plazo legal:

La prueba fehaciente que demuestra el interés jurídico en la presente causa que es consecuencia directa de la subvaloración de la UT que posicionó a mi representada en una presunta ilegal calificación de sujeto pasivo especial responsable del pago de las retenciones de impuesto al valor agregado en calidad de agente de retención sujeto a una multa de 1.000% por las retenciones no enteradas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 115 del DCCOT, se extrae de la Resolución Culminatoria de Sumario (Anexo 9), que ha puesto a mi representada en condición de deudora al Tesoro Nacional de una astronómica y confiscatoria multa de Bs. 36.920.352.220,81 (Bs. D. 36.920,35), como se desprende del contenido de la referida Resolución.

II.VI.- Como sujeto pasivo obligado a pagar el 0,5% de los ingresos brutos en materia de aporte para la ciencia, la tecnología e innovación:

En vista que el artículo 25 de la LOCTI establece el supuesto de hecho para subsumirse en la condición de aportante al Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología, basado exclusivamente en la cantidad superior a 100.000 UT de ingresos brutos anuales, tal base de inclusión tributaria, al ser considerada con la UT subvalorada que se denuncia en la causa a la que nos adherimos, no cumple con el principio de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética que establecía el parágrafo Tercero del artículo 3 del COT-2014, al

distorsionar la cuantía en UT relativas a los ingresos brutos declarados, tal como se demuestra a continuación:

		A	B	C=A/B	D	E=A/D
AÑO	DECLARACIÓN N°	INGRESOS BRUTOS (I.B.)	UT SENIAT	I.B. UT SENIAT	UT COT	I.B. UT COT
2015	1690582823	Bs. F. 12.432.938,33	Bs. F. 150,00	82.886,26 UT	Bs. F. 380,00	32.718,26 UT
2016	1790355943	Bs. F. 39.285.150,55	Bs. F. 177,00	221.950,00 UT	Bs. F. 1.067,00	36.818,32 UT
2017	1890366003	Bs. F. 248.824.976,82	Bs. F. 300,00	829.416,59 UT	Bs. F. 3.994,00	62.299,69 UT
2018	1990252569	Bs. S. 1.038.594,91	Bs. S. 17,00	61.093,82 UT	Bs. S. 0,38	2.733.144,50 UT
2019	2000222949	Bs. S. 171.970.253,89	Bs. S. 50,00	3.439.405,08 UT	Bs. S. 500,00	343.940,51 UT
2020	2100229511	Bs. S. 1.011.354.269,04	Bs. S. 1.500,00	674.236,18 UT	Bs. S. 48.427,00	20.884,10 UT

Fuente: declaraciones de impuesto sobre la renta Anexo 3

El valor de la UT COT (columna D) es el que se indica en el Cuadro N° 1

Al evidenciarse la distorsión que el valor de la UT contenido en los actos administrativos impugnados genera sobre los ingresos brutos reportados por mi representada, se establece el nexo que da origen al interés jurídico actual en la presente causa, al obligar ilegalmente la subvaloración de la UT a encuadrar en el supuesto de hecho para calificar como sujeto pasivo aportante del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología para los años 2016, 2017, 2019 y 2020 (columna "C" del cuadro), cuando sólo encuadraría mi representada en el supuesto de hecho establecido en el artículo 25 de la LOCTI, en los años 2018 y 2019 (columna "E" del cuadro).

II.VII.- Como sujeto pasivo obligado a pagar el 1% sobre la utilidad neta en materia de aporte del Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte:

En vista que el artículo 68 de la LODAFEF establece el supuesto de hecho para subsumirse en la condición de aportante al Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte, basado exclusivamente en la cantidad superior a 20.000 UT del enriquecimiento neto anual, tal base de inclusión tributaria, al ser considerada con la UT subvalorada que se denuncia en la causa a la que nos adherimos, no cumple con el principio de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética que establecía el parágrafo Tercero del artículo 3 del COT-2014, al distorsionar la cuantía en UT relativas al enriquecimiento neto declarado, tal como se demuestra a continuación:

		A	B	C=A/B	D	E=A/D
AÑO	DECLARACIÓN N°	ENRIQUECIMIENTO NETO (E.N.)	UT SENIAT	E.N. UT SENIAT	UT COT	E.N. UT COT
2015	1690582823	Bs. F. 390.009,03	Bs. F. 150,00	2.600,06 UT	Bs. F. 380,00	1.026,34 UT
2016	1790355943	Bs. F. 3.287.378,35	Bs. F. 177,00	18.572,76 UT	Bs. F. 1.067,00	3.080,95 UT
2017	1890366003	Bs. F. 25.537.207,27	Bs. F. 300,00	85.124,02 UT	Bs. F. 3.994,00	6.393,89 UT
2018	1990252569	Bs. S. 74.066,38	Bs. S. 17,00	4.356,85 UT	Bs. S. 0,38	194.911,53 UT
2019	2000222949	Bs. S. 23.567.116,79	Bs. S. 50,00	471.342,34 UT	Bs. S. 500,00	47.134,23 UT
2020	2100229511	Bs. S. 9.160.556,88	Bs. S. 1.500,00	6.107,04 UT	Bs. S. 48.427,00	189,16 UT

Fuente: declaraciones de impuesto sobre la renta Anexo 3

El valor de la UT COT (columna D) es el que se indica en el Cuadro N° 1

Al evidenciarse la distorsión que el valor de la UT contenido en los actos administrativos impugnados genera sobre la utilidad neta reportada por mi representada, se establece el nexo que da origen al interés jurídico actual en la presente causa, al obligar ilegalmente la subvaloración de la UT a encuadrar en el supuesto de hecho para calificar como sujeto pasivo aportante del Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte para los años 2017 y 2019 (columna "C" del cuadro), cuando sólo encuadraría mi representada en el supuesto de hecho establecido en artículo 68 de la LODAFEF, en los años 2018 y 2019 (columna "E" del cuadro).

III

DE LA INCORPORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS VIOLATORIAS DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES NO INCLUIDAS EN LA CAUSA A LA QUE SOLICITAMOS ADHESIÓN

Una vez que ésta Sala constate los extremos legales y las pruebas fehacientes que legitima nuestra participación en la presente causa, solicitamos expresamente, que se incorpore en éste proceso judicial las Providencias Administrativas en las que persiste la violación de los principios constitucionales consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV por la vía de hecho respecto al procedimiento ordenado en el numeral 15° del artículo 131 del COT-2014 vigente en razón del tiempo que a continuación se indican: SNAT/2018/0017 de fecha 1° de marzo de 2018 publicada en Gaceta Oficial N° 41.351 de la misma fecha, que ajustó el valor de la UT en Bs. F. 500,00

(Bs. D. 0,000000005); SNAT/2018/0028 de fecha 30 de abril de 2018 publicada en Gaceta Oficial N° 41.388 del 2 de mayo de 2018 que ajustó el valor de la UT en Bs. F. 850,00 (Bs. D. 0,0000000085); SNAT/2018/0120 del 20 de junio de 2018 publicada en Gaceta Oficial N° 6.383 Extraordinario de la misma fecha que ajustó el valor de la UT en Bs. F. 1.200,00 (Bs. D. 0,000000012); SNAT/2018/0129 del 3 de septiembre de 2018 publicada en Gaceta Oficial N° 41.479 del 11 de septiembre de 2018 que ajustó el valor de la UT en Bs. S. 17,00 (Bs. D. 0,000017); SNAT/2019/00046 del 27 de febrero de 2019 publicada en Gaceta Oficial N° 41.597 del 7 de marzo de 2019 que ajustó el valor de la UT en Bs. S. 50,00 (Bs. D. 0,000050) y SNAT/2020/00006 de fecha 21 de enero de 2020 publicada en Gaceta Oficial N° 41.839 del 13 de marzo de 2020 que ajustó el valor de la UT en Bs. S. 1.500,00 (Bs. D. 0,00015).

La razón legal de incorporar dichas Providencias posteriores a las denunciadas en el recurso de nulidad a la cual nos adherimos, es porque el valor de la unidad tributaria aprobada en marzo de 2020 toma como base de calculo la variación experimentada por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, multiplicada esa variación por el valor de la unidad tributaria de 2019, y así sucesivamente hasta su creación en 1994, es decir la unidad tributaria de determinado año resultará de multiplicar la variación del referido índice por el valor de la unidad tributaria del ejercicio anterior. Dicho en otros términos, el valor de la unidad tributaria de 2020, dependerá del valor de 2019, y este del valor de 2018, y este del valor de 2017, y este del valor de 2016, y este del valor de 2015, y este del valor de 2014, y este del valor de 2013, y este del valor de 2012, y este del valor de 2011, y este del valor de 2010, y este del valor de 2009, y este del valor del 2008, y este del valor de 2007, y este del valor de 2006, y este del valor de 2005, y este del valor de 2004, y este del valor de 2003, y este del valor de 2002, y este del valor de 2001, y este del valor de 2000, y este del valor de 1999, y este del valor de 1998, y este del valor de 1997, y este del valor de 1996, y este del valor de 1995, y este del valor de 1994, y todos esos valores multiplicados por la variación del los IPC

del Área Metropolitana de Caracas o de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor correspondientes de cada año.

IV

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE EFECTOS

Establece el artículo 104 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que a petición de parte, en cualquier estado y grado del procedimiento, el tribunal podrá acordar las medidas cautelares que estime pertinentes para resguardar la apariencia de buen derecho invocado y garantizar las resultas del juicio, ponderando los intereses públicos generales y colectivos concretizados y ciertas gravedades en juego, siempre que dichas medidas no prejuzguen sobre la decisión definitiva.

En el presente caso existe fundado temor de que a mi representada se le cause un daño en su condición de contribuyente persona jurídica del impuesto al valor agregado, derivado de la calificación que le hizo la Administración Tributaria como sujeto pasivo especial del referido tributo, lo cual se concretizó en los siguientes actos administrativos de efectos particulares: 1) La Providencia SNAT/INTI/GRTI-RCA/STIGG/CSPE/2016-100 de fecha 6 de marzo de 2016, notificada el 29 del mismo mes y año, que le designó como agente de retención del impuesto al valor agregado; y 2) La Resolución Culminatoria del Sumario Administrativo SNAT/INTI/GRTI/RCA/DSA/20-AP-233/2021-00168 de fecha 1° de julio de 2021 en la que se determinan multas por no enterar dentro de los plazo los impuestos retenidos por la cantidad de Bs. S. 67.372.754.464,69 (Bs. D. 67.372,75) e intereses moratorios por la cantidad de Bs. S. 2.690.202,89 (Bs. D. 2,69), para un total de Bs. S. 67.375.444.849,58 (Bs. D. 67.375,44), cantidad que produce la violación de los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad y prohibición de confiscatoriedad, todo esto causado por el ajuste ilegal de la unidad tributaria, lo cual fundamento de la siguiente manera:

PUNTO PREVIO

De la Calificación de Sujeto Pasivo Especial

La Providencia N° SNAT/INTI/GRTI-RCA/STIGG/CSPE/2016-100 ya identificada, mediante la cual la Administración Tributaria calificó a mi representada como sujeto pasivo especial, tomó en cuenta para efectuar dicha calificación, las ventas reportadas en la declaración del impuesto al valor agregado del periodo de imposición enero de 2016 por la cantidad de Bs. 750.167,61 (Bs. D. 0,0000075), que al dividirla entre la subvalorada unidad tributaria del ejercicio 2015 de Bs. F. 150,00 (Bs. D. 0,0000000015), resulta el monto de 5.001,12 UT, lo que supera el monto de 2.500 unidades tributarias conforme al artículo 2 literal b) parte *in fine* de la Providencia N° 0685 de fecha 6 de noviembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.622 de fecha 8 de febrero de 2007.

Si la Administración Tributaria hubiese reajustado el valor de la unidad tributaria por el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario de 2014, como es su obligación, ya que se trata de una facultad reglada y no discrecional o potestativa, la cantidad de Bs. 750.167,61 (Bs. D. 0,0000075) al dividirla entre el valor legal de la UT de Bs. F. 380,00 (Bs. D. 0,00000000380), tal como lo indicó el recurrente en este recurso de nulidad, resulta la cantidad de 1.974,13 UT, lejos de la cantidad de 2.500 UT para ser calificada como sujeto pasivo especial, lo que en consecuencia haría improcedente su designación como agente de retención del impuesto al valor agregado, y también por vía de consecuencia el monto de Bs. S. 67.375.444.849,58 (Bs. D. 67.375,44), por concepto de multas e intereses contenida en la Resolución Culminatoria de Sumario como acto administrativo exclusivamente derivado de la subvaloración de la UT, resulta totalmente improcedente y sin base legal para su exigibilidad, además de transformarse dicha cuantía en un grave vicio que atenta contra el principio de prohibición de la confiscatoriedad consagrado en los artículos 116 y 317 de la CRBV al rebasar toda la capacidad contributiva y patrimonial que mi representada tiene de acuerdo a la información suministrada a la

Administración Tributaria en la declaración de impuesto a los grandes patrimonios N° 2090082108, presentada el 20 de noviembre de 2020 (Anexo 10), en la que se reportó un patrimonio neto de Bs. S. 23.641.575,86 (Bs. D. 23,64), representando la sanción que la Administración Tributaria impuso a mi representada más los intereses de mora 284.987% de su patrimonio ((Bs. D. 67.375,44 / 23,64) * 100 = 284.987%), lo que coincide con la sentencia de la Sala Constitucional N° 1886 del 2 de septiembre de 2004 de la que se reproduce lo siguiente:

> "*Ahora bien, respecto a la* ***no confiscatoriedad*** *del tributo previsto en el Texto Constitucional, considera la Sala que* ***tal confiscatoriedad se configura cuando la tributación impuesta es desproporcionada, excesiva y fuera del contexto de la capacidad de contribuir del contribuyente, cuya consecuencia es la absorción por parte del Estado de una parte sustancial de la renta o del capital gravado, si así sucede, entonces el patrimonio es la fuente de donde se sustraen los recursos y el impuesto resulta confiscatorio, por cuanto por medio de él es que el Estado toma por vía coactiva una parte del patrimonio del administrado sin compensación alguna****. Este principio ha sido previsto en la Constitución a fin de* ***limitar e impedir esta imposición exagerada*** *así como para garantizar el derecho a la propiedad de los particulares*" (Resaltado nuestro)

Al indicar la Sala Constitucional que la confiscatoriedad se materializa cuando se absorbe una parte substancial de la renta, en el caso particular de la Resolución Culminatoria de Sumario que es consecuencia directa de los actos administrativos impugnados en la causa en la que solicitamos nuestra adhesión, tal confiscatoriedad se materializa al confrontar la cuantía de tal Resolución con el ingreso bruto reportado ante el SENIAT en la declaración definitiva de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2020 (Anexo 3) en el que se muestra la cantidad de Bs. S. 1.011.354.269,04 (Bs. D. 1.011,35), representando la sanción impuesta por la Administración Tributaria más los intereses moratorios el 6.662% el ingreso bruto declarado ((Bs. D. 67.375,44 / 1.011,35) * 100 = 6.662%).

Lo descrito en el párrafo que antecede encuadra con el criterio contenido en la sentencia 1886/2004 de la Sala Constitucional, demostrándose que la sanción que el COT-2014 impone a las infracciones en las que incurren los contribuyentes especiales en su condición de agentes de retención del

impuesto al valor agregado, no es congruente con la capacidad de pago ni con la situación patrimonial de mi representada, en otras palabras, la cuantía de las multas impuestas estarían dirigidas a una categoría de sujetos pasivos cuya solides patrimonial y operaciones normales y necesarias les permitan proveerse de recursos suficientes para acometer la cuantía de la deuda en materia sancionatoria, lo que evidentemente demuestra que la generación de rentas y la situación patrimonial de mi representada no se subsumen en la categoría de contribuyentes especiales que forzosamente quiso hacer encuadrar el SENIAT por medio de la subvaloración de la UT.

En el caso específico de las sanciones e intereses de mora impuestos a mi representada, que desbordan exponencialmente toda capacidad patrimonial y de pago, es atentatoria al principio de la proporcionalidad de la pena y la gravedad de la infracción como se extrae de la Sección Cuarta del Capítulo I del Título III del Modelo de Código Orgánico Tributario para América Latina de la Organización de Estados Americanos y el Banco Interamericano de Desarrollo del año 1967, en el que se expresa: "En materia punitiva es imprescindible que exista una adecuada relación entre la gravedad de la infracción y de la pena", o, como lo expresara la extinta Corte Suprema de Justicia en Pleno en sentencia del 14 de diciembre de 1999 que declaró la nulidad del parágrafo único del artículo 59 del Código Orgánico Tributario de 1999: "*como es el necesario vínculo de causalidad que debe existir entre el daño sufrido y la conducta del agente del daño*".

Constituyéndose la cuantía de la Resolución Culminatoria de Sumario en el instrumento que vulnera la prohibición constitucional de no confiscatoriedad establecido en los artículos 116 y 317 de la CRBV, que además se encuentra cargada con una especie de usura practicada por la Administración Tributaria que es vetada por el artículo 114 eiusdem y artículos 58 y 59 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos publicado en Gaceta Oficial N° 6.202 Extraordinario del 8 de noviembre de 2015.

Presunción de Buen Derecho
De los Derechos Constitucionales Violados

Entre los derechos y garantías constitucionales que le han sido violados a mi representada por el reajuste de la unidad tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 están los previstos en los artículo 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referidos a los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad, ya que por el reajuste ilegal de la unidad tributaria, se la califica ilegalmente como sujeto pasivo especial y se le exige el pago de la cantidad de Bs. S. 67.375.444.849,58 (Bs. D. 67.375,44), por concepto de multa e intereses, cantidad astronómica que expolia de esta manera su patrimonio.

Como argumento adicional de la presunción de buen derecho se verifica el alegato expuesto por el recurrente en el Titulo Segundo, Del Derecho, Capítulo Primero, Omisión del Procedimiento Legalmente Establecido, que la Administración Tributaria, al fijar el valor de la unidad tributaria durante los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, no siguió el procedimiento previsto en el artículo 121 numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2001, vigente para la fecha de emisión de los actos administrativos impugnados; y la correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 de conformidad con lo previsto en el artículo 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario vigente.

El valor de las UT publicadas en las Gacetas Oficiales desde el año 2009 hasta el año 2014, no guardan relación alguna con el procedimiento legalmente establecido, que se venían aplicando armónicamente desde la creación de la UT hasta el año 2008, como quedó demostrado en el recurso al cual solicitamos nuestra adhesión, observándose errores o desviaciones reflejados en el folio 9 del recurso de nulidad, lo cual evidencia una metodología distinta a la establecida en la normativa legal y el comienzo de la era del desequilibrio del sistema tributario venezolano, ya que los valores de la

unidad tributaria así ajustados no reflejan los índices de inflación correspondientes a esos años.

Es a partir del año 2009 que el SENIAT, apartándose del procedimiento legalmente establecido para determinar el valor reajustado de la UT, y desconociendo la importancia económica y el equilibrio que dicha metodología, otorgó al Sistema Tributario Venezolano desde la creación de la UT, procedió a publicar en Gaceta Oficial valores de las UT que no tienen nada que ver con el mandato que el legislador le encomendó a la Administración Tributaria y que se explica a continuación:

> *"**Artículo 121:** La Administración Tributaria tendrá las facultades, atribuciones y funciones que establezcan la Ley de la Administración Tributaria y demás leyes y reglamentos, y en especial:*
> *(Omisis)*
> *15. Reajustar la unidad tributaria (U.T.) dentro de los quince (15) primeros días del mes de febrero de cada año, **previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional**, **sobre la base de la variación producida en el Indice de Precios al Consumidor (IPC) en el Area Metropolitana de Caracas, del año inmediatamente anterior, publicado por el Banco Central de Venezuela**. La opinión de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, deberá ser emitida dentro de los quince (15) días continuos siguientes de solicitada".*
> (Subrayado y negritas nuestro).

El origen del numeral antes indicado tiene su razón de ser en lo establecido en el parágrafo Tercero del artículo 3 del mismo Código:

> *"**Artículo 3:** Sólo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de este Código, las siguientes materias:*
>
> *(Omisis)*
>
> ***Parágrafo Tercero**: Por su carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética, la Administración Tributaria Nacional reajustará el valor de la Unidad Tributaria de acuerdo con lo dispuesto en este Código". (Omisis)* (Subrayado nuestro).

Ahora bien, el parágrafo Tercero antes reproducido es consecuencia de la delegación, por vía excepcional de la reserva legal, de un elemento integrador del tributo como lo es la base de cálculo, que se dispone en el Parágrafo Segundo del mencionado artículo 3 y que se muestra:

> *"Parágrafo Segundo: En ningún caso se podrá delegar la definición y fijación de los elementos integradores del tributo así como las demás materias señaladas como de reserva legal por este artículo, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Parágrafo Tercero de este artículo". (Omisis)* (Subrayado nuestro).

Y la reserva legal de la base de cálculo como un elemento integrador del tributo se encuentra en el numeral 1 del artículo 3 *eiusdem*, el cual establece:

> *"Artículo 3: Sólo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de este Código, las siguientes materias:*
>
> *1. Crear, modificar o suprimir tributos, definir el hecho imponible, fijar la alícuota del tributo, la base de su cálculo e indicar los sujetos pasivos del mismo".*
>
> *(Omisis).*

En definitiva la UT es un factor creado por la ley, delegado en cuanto a su valoración o ajuste a la Administración Tributaria Nacional, bajo los límites y condiciones establecidos por la ley, no es optativo, no es discrecional ni puede ser relajado por convención alguna, lo cual garantiza de manera permanente el carácter de determinación objetiva que el legislador le atribuyó en el parágrafo tercero del artículo 3 del Código Orgánico Tributario de 2001, el incumplimiento del procedimiento de reajuste establecido por ley, además de ser violatorio de los principios de legalidad y competencia establecidos en los artículos 4 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario de fecha 31/07/2008, trae como consecuencia el desequilibrio total del sistema tributario nacional, basados en actos administrativos de carácter general como los que se impugnan en la causa a la cual solicitamos nuestra adhesión viciados de nulidad absoluta, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 240 del Código Orgánico Tributario de 2001 y numeral 4° del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos publicada en Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinaria de 01/07/1981 y artículos 137 y 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el caso de autos se ha confirmado la omisión del procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la unidad tributaria, por la prueba confesional de la propia Administración Tributaria, cuando en las conclusiones escritas de

la audiencia de juicio la representante de la Procuraduría General de la República indicó el método utilizado por la Administración Tributaria para el reajuste de la unidad tributaria, que consideró como segundo escenario en las documentales que acompañan su escrito de conclusiones (puntos de cuenta): la variación promedio de la unidad tributaria durante los últimos cinco (5) ejercicios fiscales (2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, el cual lo ubicó en 18,21%, procedimiento no previsto en la ley.

De manera que ante la prueba confesional de la Administración, resulta evidente la presunción de buen derecho para la procedencia de la medida cautelar a lo que debe agregarse que, aun y cuando esta Sala no ha emitido sentencia definitiva, ha sido el Juzgado de Sustanciación el que ha reconocido en interlocutoria N° 146 de fecha 19 de junio de 2019 "*que la Administración Tributaria, a través del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) -órgano técnico adscrito al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas-, tiene la atribución de reajustar anualmente la Unidad Tributaria, **sobre la base de la variación producida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del año inmediatamente anterior***", realidad que siendo objeto del fondo de la controversia, fue manejada por el Juzgado de Sustanciación, ratificando la apariencia de buen derecho que el querellante argumentó en el recurso al cual solicitamos nuestra adhesión, ciñéndonos en nuestra condición de adherentes de que el ente querellado debió someterse al orden estricto de la norma de efecto mediato contenida en el numeral 15 del artículo 131 del COT-2014 en razón del tiempo como lo aseguró el Juzgado de Sustanciación en la decisión 146 antes mencionada.

Del Periculum in mora:

En cuanto a este segundo requisito de procedencia -esto es, el *periculum in mora*- se encuentra determinado ante la sola verificación del requisito anterior, según sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 27 de octubre de 2009, (caso: Nelly Josefina Álvarez Parra).

Del Periculum in damni:

Por último, la existencia de un temor fundado acerca de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra. En relación con este último requisito milita la exigencia de que el riesgo sea manifiesto, esto es, patente o inminente. La medida cautelar encuentra sustento en el temor manifiesto de que los hechos del demandado causen al demandante lesiones graves o de difícil reparación y en esto consiste el mayor riesgo que, respecto de las medidas cautelares nominadas, plantea la medida cautelar innominada.

Consta como anexo a la presente intervención que la Administración Tributaria notificó a mi representada la Resolución Culminatoria del Sumario Administrativo N° SNAT-INTI-GRTI-RCA-DSA-20-AP-233/2021-00168 de fecha 1° de julio de 2021, notificada el 8 de julio de 2021, en la que determinó multas e intereses por la cantidad de Bs. S. 67.372.754.464,69 (Bs. D. 67.372,75).

Es inminente que la Administración Tributaria proceda a intimar a mi representada a pagar las cantidades debidas con el recargo correspondiente, de conformidad con los artículos 222 y 226 del Código Orgánico Tributario de 2020, así como también iniciar en cualquier momento el Cobro Ejecutivo de las mencionadas cantidades, por lo que ante el riesgo manifiesto que la Administración Tributaria inicie dichos procedimientos, ello ocasionaría lesiones graves o de difícil reparación al derecho de mi representada, lo que se evitaría con el decreto de la medida cautelar que se solicita.

Por todas las razones expuestas, de conformidad con el artículo 104 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, solicito respetuosamente a la Sala acuerde las siguientes medidas cautelares:

1) Se suspendan los efectos de la Providencia SNAT/INTI/GRTI-RCA/STIGG/CSPE/2016-100 de fecha 6 de marzo de 2016, notificada el 29

del mismo mes y año, que calificó a mi representada como sujeto pasivo especial y se le designó como agente de retención del impuesto al valor agregado.

2) Se suspendan los efectos de la Resolución Culminatoria del Sumario Administrativo SNAT/INTI/GRTI/RCA/DSA/20-AP-233/2021-00168 de fecha 1° de julio de 2021 en la que se determinan multas por no enterar dentro de los plazos los impuestos retenidos por la cantidad de Bs. S. 67.372.754.646,69, (Bs. D. 67.372,75), e intereses moratorios por la cantidad de Bs. S. 2.690.202,89 (Bs. D. 2,69), para un total de Bs. 67.375.444.849,58 (Bs. D. 67.375,44).

V

PETITORIO

Por todas las razones expuestas solicito respetuosamente a esta Sala, de conformidad con el artículo 379 del Código de Procedimiento Civil, ADMITA nuestra intervención en esta causa.

Solicito igualmente se acuerden las medida cautelares solicitadas durante el transcurso del presente juicio.

Igualmente solicito se declare con lugar el recurso de nulidad interpuesto en la presente causa, la nulidad de las Providencias objeto de dicho recurso, y por vía de consecuencia, la nulidad de la Providencia (Calificación como Sujeto pasivo Especial) N° SNAT-INTI-GRTI-RCA-STIGG-CSPE-2016-100 de fecha 6 de marzo de 2016, notificada el 29 del mismo mes y año, y la Resolución Culminatoria del Sumario Administrativo N° SNAT-INTI-GRTI-RCA-DSA-20-AP-233/2021-00168 de fecha 1° de julio de 2021, notificada el 8 de julio de 2021.

Establezco como domicilio procesal calle la Mura, local S/N, sector Villa Heroica, Guatire Estado Miranda.

Es justicia en Caracas a la fecha de su presentación.

Anexos:

1. Registro Mercantil y modificación del 18 de marzo de 2014
2. Registro de Información Fiscal (RIF) N° J-31706571-9
3. Declaraciones de Impuesto sobre la renta desde 2016 hasta 2020.
4. Oficio de calificación como contribuyente especial.
5. Declaración de impuesto al valor agregado de enero de 2016.
6. Estado de cuenta fiscal del SENIAT, donde se detalla el anticipo de impuesto sobre la renta del 1%.
7. Estado de cuenta bancario con débito del IGTF.
8. Estado de cuenta fiscal del SENIAT, donde se detalla los pagos por retenciones de impuesto al valor agregado.
9. Resolución culminatoria de Sumario Administrativo del SENIAT.
10. Declaración de impuesto a los grandes patrimonios del año 2020.

13405890

INP-41301

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SALA POLÍTICO - ADMINISTRATIVA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

23/11/21
10:32

Copia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA

EN FECHA 23 DE 11 DE 21 FUE CONSIGNADO EL
PRESENTE ESCRITO Miguel Marín
PERSONALMENTE POR _____
CONSTANTE DE _____ FOLIOS ÚTILES Y _____ CD(S).
CON _____ FOLIOS ÚTILES.

LA (EL) SECRETARIA (O)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

4/21
13405890